

2.AUTORIDADES Y PERSONAL

2.3.OTROS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y TURISMO

CVE-2021-563 *Orden EFT /3/2021, de 21 de enero, que modifica la Orden ECD/5/2017, de 1 de febrero, que regula el procedimiento para la selección, nombramiento, evaluación y cese de directores de los centros públicos que imparten enseñanzas no universitarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece, en el Capítulo IV del Título V, el marco general para la selección, nombramiento, evaluación y cese de los directores de los centros docentes públicos, disponiendo en el artículo 133 que la selección del director se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa, y determinando en el artículo 135 que corresponde a esta última convocar dicho proceso, así como establecer los criterios de valoración de méritos del candidato y del proyecto presentado.

El procedimiento de selección de los directores de los centros públicos regulado en la Ley Orgánica 2/2006 fue modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, lo cual llevó en su día a realizar una serie de ajustes normativos.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece una nueva regulación de los procesos de selección y nombramiento de los directores o directoras de los centros educativos, especialmente en lo relativo a las condiciones de participación en el mismo, en la composición de la comisión de selección y en la relación de los méritos que deben ser considerados.

En lo que se refiere al proyecto de dirección, este deberá incluir necesariamente, entre otros, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género.

Del mismo modo, en relación con la renovación de los nombramientos y con los nombramientos extraordinarios se establece la necesidad de que sea oído el Consejo Escolar del centro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario publicar una modificación de la Orden que actualice una serie de aspectos relacionados con el proceso de selección y ajuste la composición de la comisión de selección a los nuevos requerimientos normativos.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 f) de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden ECD/5/2017, de 1 de febrero.

Uno. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Podrán ser admitidos en el concurso de méritos los aspirantes que reúnan y acrediten, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la correspondiente con-

LUNES, 1 DE FEBRERO DE 2021 - BOC NÚM. 20

vocatoria, además de los requisitos generales establecidos para los funcionarios públicos, los siguientes:

- a) Tener una antigüedad de, al menos, cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
- b) Haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de, al menos, cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.
- c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los aspectos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra a), de la presente Orden."

Dos. El apartado 1 a) del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

"1. Las solicitudes de participación se presentarán en la forma, lugar y plazo establecido en la correspondiente convocatoria y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Proyecto de dirección que recoja la propuesta directiva del candidato o candidata en relación con el proyecto educativo del centro a cuya dirección se opta. Tal y como se recoge en el anexo I, apartado 2, el proyecto deberá incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

1º.- Análisis de la situación del centro, con especial énfasis en el contexto social y las relaciones de su entorno.

2º.- Objetivos que se propone alcanzar orientados a lograr el éxito escolar de todo el alumnado.

3º.- Líneas de actuación previstas para la consecución de los objetivos señalados, que deberán contemplar necesariamente contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género.

4º.- Modelo de organización y funcionamiento del centro y en especial, el ejercicio de las competencias de la dirección para conseguir los objetivos propuestos para el mandato.

5º.- Planteamientos pedagógicos, con especial hincapié en el modelo de atención a la diversidad.

6º.- Participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, preferentemente, las actuaciones que se vayan a realizar con las familias.

7º.- Propuestas y estrategias concretas para favorecer la tolerancia y la convivencia de la comunidad escolar, así como la prevención y resolución de conflictos.

8º.- Procedimientos de evaluación que se recogen en el proyecto.

Igualmente, el proyecto podrá incluir la relación de personas propuestas para configurar el equipo directivo del centro, en los términos que se señalan en el anexo I, apartado 2, letra i), y, además, teniendo en cuenta lo dispuesto a continuación:

1º.- La composición del equipo directivo que, en su caso, el aspirante a director presente en su proyecto, tiene carácter vinculante. En consecuencia, el director que resulte seleccionado deberá proponer, para su nombramiento, al equipo directivo que, en su caso, figure en el proyecto. No obstante, el titular de la Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica podrá autorizar, en casos debidamente justificados, que alguna de las personas que forman parte de dicha candidatura no sea finalmente propuesta por el director seleccionado.

2º.- Los miembros del equipo directivo presentados, en su caso, por el director en el proyecto de dirección, para la correspondiente baremación, deberán tener la condición de funcionarios de carrera con destino definitivo en el centro a que se opta.

A efectos de la elaboración de este proyecto, los aspirantes podrán consultar la documentación relativa a dicho centro".

Tres. El artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7. Composición de la comisión de selección.

"1. En cada uno de los centros públicos en los que deba realizarse el proceso de selección se constituirá una comisión integrada por los siguientes miembros:

LUNES, 1 DE FEBRERO DE 2021 - BOC NÚM. 20

a) Un representante de la Consejería competente en materia de Educación, propuesto por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Inspección Educativa, entre los inspectores e inspectoras de Educación, que presidirá la comisión de selección.

b) Un representante de la Consejería competente en materia de Educación, propuesto por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Innovación, preferentemente entre inspectores e inspectoras de Educación o entre funcionarios de carrera del mismo nivel de complemento de destino y/o cuerpo de los exigidos a los aspirantes.

c) Un representante de la Consejería competente en materia de Educación, propuesto por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Personal Docente, entre los directores y directoras en activo en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria con, al menos, un período de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado.

d) Tres representantes del profesorado elegidos por el claustro de profesores.

e) Tres personas elegidas por y entre los miembros del consejo escolar que no sean profesores del centro representantes del claustro, miembros del equipo directivo o alumnos de los dos primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria.

2. Las personas candidatas a la dirección en ningún caso podrán formar parte de la comisión de selección. Tampoco podrán formar parte de dicha comisión los docentes que, en su caso, formen parte de las candidaturas presentadas.

3. Una vez constituida la comisión, esta elegirá de entre sus miembros un secretario con voz y voto".

Cuatro. El apartado 2 del artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

"2. Cada miembro del claustro podrá hacer constar en su papeleta, como máximo tres nombres, como representantes, para que formen parte de la comisión de selección. Serán electores todos los miembros del claustro de profesores. Serán elegibles todos los miembros de este órgano, excepto quienes hubieran presentado su candidatura para desempeñar el cargo de director. Tampoco serán elegibles los profesores que, en su caso, formen parte de la candidatura presentada. El voto será directo, secreto y no delegable".

Cinco. El apartado 3 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

"3. Cada miembro del consejo escolar con derecho a voto podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tres nombres de entre los miembros elegibles, a los que se refiere el apartado 2, para que formen parte de la comisión de selección. El voto será directo, secreto y no delegable".

Seis. El apartado 1 del artículo 14 queda redactado de la siguiente forma:

"El procedimiento de selección de los directores en los centros públicos no universitarios finalizará con su nombramiento, teniendo en cuenta que deberán haber superado, de manera previa, un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva de conformidad con el artículo 135 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre".

Siete. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma:

"De conformidad con el artículo 136.2 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, el nombramiento de los directores o directoras podrá renovarse, por periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, oído el Consejo Escolar".

Ocho. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

"1. El titular de la Consejería competente en materia de Educación, nombrará con carácter extraordinario un director, oído el Consejo Escolar, preferentemente de entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el centro, en los siguientes supuestos:

LUNES, 1 DE FEBRERO DE 2021 - BOC NÚM. 20

- a) En los centros de nueva creación.
- b) En ausencia de candidaturas al cargo de director.
- c) En los casos en los que la comisión de selección no haya seleccionado a ningún candidato".

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Anexos I y II

Los anexos I y II de la Orden ECD/5/2017, de 1 de febrero deben ser considerados en los términos del artículo 4.1 a) en toda su extensión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Referencias de género

Todas las referencias para las que se usa la forma de masculino genérico, deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y hombres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva

Hasta que el Gobierno establezca las características del programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva al que hace referencia el artículo 135 de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, será válida la acreditación formativa que se venía requiriendo hasta el momento, de conformidad con el Real Decreto 894/2014, de 17 de octubre, por el que se desarrollan las características del curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva establecido en el artículo 134.1.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como de los correspondientes cursos de actualización de competencias directivas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de enero de 2021.

La consejera de Educación, Formación Profesional y Turismo,
Marina Lombó Gutiérrez.

2021/563

CVE-2021-563